



Valparaíso, 25 de enero de 2023

VISTO: Lo dispuesto en el artículo 5 A, inciso undécimo, y en el artículo 66 B, incisos cuarto y quinto, de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional; en el artículo 229 y siguientes del Reglamento del Senado, y en los artículos 3°, número 7, y 13 del Reglamento del Comité de Auditoría Parlamentaria, y

CONSIDERANDO:

1° Que el Comité de Auditoría Parlamentaria, mediante Oficio Reservado N° 967, de fecha de 28 de diciembre de 2022, comunicó a esta Honorable Comisión de Ética y Transparencia, un reparo no resuelto por el Honorable Senador señor José Miguel Durana Semir, originado en el marco de la auditoría correspondiente a la Asignación de Asesoría Externa, referida al periodo comprendido entre marzo y agosto de 2022, derivada de la contratación como asesor externo del señor César Antonio Quiroga Soria.

2° Que, con fecha 11 de enero de 2023, la H. Comisión acordó solicitar la opinión del Honorable Senador señor José Miguel Durana Semir sobre esta materia.

3° Que, con fecha 17 de enero de 2023, el Honorable Senador señor José Miguel Durana Semir, efectuó sus observaciones mediante una presentación a esta H. Comisión.

4° Que la H. Comisión de Ética y Transparencia del Senado, en sesión de 18 de enero del corriente, recibió la respuesta del Honorable Senador señor José Miguel Durana Semir y procedió a estudiar los antecedentes, que se refieren fundamentalmente a las observaciones o reparos a los informes emitidos por el asesor legislativo externo, señor César Quiroga Soria, específicamente, en relación a dos proyectos de columna para ser publicados en un periódico de circulación nacional y una minuta de respuestas para una entrevista periodística formulada al señor Senador, elaborados por el mencionado asesor.



5° Que respecto de esos hechos, la Comisión resolvió, por la unanimidad de sus miembros presentes, que:

a) No son aplicables las disposiciones contenidas en los Oficios N° 15, de 6 de marzo de 2020, y N° 72, de 31 de agosto de 2020, señalados como antecedentes para la realización de la observación formulada, dado que se circunscriben al plebiscito determinado por la Ley N° 21.200, de 24 de diciembre de 2019, plebiscito finalmente realizado en fecha 25 de octubre de 2020, por lo que, en consecuencia, los documentos observados, generados por el mencionado asesor en los meses de julio y agosto de 2022, no podrían transgredir normas que dejaron de tener vigencia, lo contrario sería dar ultraactividad a normas que se aplicaron a un acto específico.

Para corroborar e ilustrar lo resuelto, debe tenerse presente lo señalado en el Oficio Reservado de Fiscalía N°11/2023, de fecha 25 de enero de 2022, que se adjunta al presente acuerdo y que en su letra e) señala textualmente “Que en concreto, los Oficios del CRAP objeto de la consulta, se orientan a delimitar la aplicación de la prohibición general de uso de asignaciones parlamentarias en actos electorales o de campaña, en relación con el plebiscito nacional regulado en la Ley N° 21.200, esto es, al establecido en el artículo 130 de la Constitución Política de la República, acto electoral diferente al Plebiscito Constitucional, regulado en el artículo 142 inciso primero de la Constitución Política de la República, siendo en consecuencia aplicables, en opinión de esta Fiscalía, únicamente al Plebiscito Nacional del artículo 130 de la Constitución Política de la República”.

b) Columnas de opinión como las que ayudaron a ser preparadas por el referido asesor, no son lo mismo, ni se encuadran dentro de lo que se entiende por participación en una campaña electoral. No pueden asimilarse por analogía las situaciones que se producen en un proceso electoral de elección de representantes nacionales, regionales o de cualquier otro tipo, en los cuales, evidentemente, no podría manifestarse, dentro de la propuesta de columna de opinión, alguna preferencia por el voto por un candidato en particular, con un proceso plebiscitario, en el cual se propone un nuevo



texto constitucional. Al tratarse de una propuesta de Carta Fundamental, cualquier senador tiene derecho a pronunciarse públicamente sobre el tenor de la norma fundamental propuesta, y cualquiera que sea la posición que se sostenga fijará, inevitablemente, una posición política. El hecho de mencionar expresamente que se opta por rechazar un proyecto de Constitución, en base a argumentos jurídicos, no es homologable a una elección para cargos de representación que impliquen listas o candidatos partidarios o de cualquier tipo.

c) La función de representación incluye difundir ideas emitiendo opiniones. Esta función se encuentra definida en el inciso segundo del artículo 66 de la ley N° 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, como *“(...) todas las actividades que realizan senadores y diputados para dar cumplimiento a las funciones y atribuciones que les confieren la Constitución y las leyes. Ella comprende la tarea de representación popular y las diversas labores políticas que llevan a cabo aquéllos y los comités parlamentarios”*.

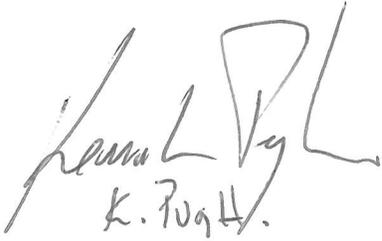
d) La Comisión entiende que la norma apunta a no usar recursos provenientes de asignaciones parlamentarias para campañas electorales, propias o de otros candidatos, pero nunca a restringir la posibilidad de opinar, y los asesores obviamente apoyan en la redacción de documentos. De este modo, se está cuestionando la asesoría como una cuestión integral de comunicación política, lo que no corresponde. Si bien, en ocasiones puede ser difícil dilucidar hasta dónde se trata de opinión y cuándo comienza la propaganda propiamente tal, cada vez que sea necesario esta Comisión deberá definirlo. En el caso concreto, esta Comisión considera que no se ha configurado el reparo que sostiene el Comité de Auditoría Parlamentaria.

POR TANTO, SE DESECHA el reparo formulado por el Comité de Auditoría Parlamentaria al Honorable Senador señor José Miguel Durana Semir, a que se refiere el Oficio Reservado N° 967, de fecha de 28 de diciembre de 2022, enviado por dicho Comité.



NOTIFÍQUESE, oficiando al efecto a los
intervinientes.

Acordado en la sesión celebrada el miércoles
18 de enero de 2023, por los integrantes de la Comisión, Honorables
Senadores señores Kenneth Pugh Olavarría (Presidente), Matías
Walker Prieto, Sebastián Keitel Bianchi y Gustavo Sanhueza Dueñas.



K. PUGH.



Sebastián Keitel



M. WALKER



GUSTAVO SANHUEZA



ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario



**Oficio RESERVADO Fiscalía
N°11/2023**

Valparaíso, 25 de enero de 2023

MAT.: Respuesta A Oficio Reservado de la H. Comisión de Ética y Transparencia de fecha 20 de enero de 2023.

ANT.: Oficio Reservado de la H. Comisión de Ética y Transparencia de fecha 20 de enero de 2023.

A: SEÑOR ROBERTO BUSTOS LATORRE
SECRETARIO DE LA H. COMISIÓN
DE ÉTICA Y TRANSPARENCIA DEL SENADO

DE: JAVIER NORERO URRUTIA
FISCAL DEL SENADO

De mi consideración;

En relación a la consulta formulada en el oficio del antecedente, es necesario señalar:

- a) Que, conforme lo señala el artículo 66 B de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y artículo 13 del Reglamento del Comité de Auditoría Parlamentaria, corresponde a la H. Comisión de Ética y Transparencia, y no a esta Fiscalía, realizar un examen de mérito, oportunidad o pertinencia respecto de alegaciones que un H. Senador, realice en el marco de un proceso de auditoría en el uso de asignaciones.

*E.T. 04.23
25/01/23
11.44.*



- b) Que, aclarado el punto anterior, la opinión de esta Fiscalía se centrará en el posible ámbito de aplicación de los Oficios N° 15, de 6 de marzo de 2020, y N° 72, de 31 de agosto de 2020, ambos del Consejo Resolutivo de Asignaciones Parlamentarias (en adelante, CRAP) y no, como ya se ha señalado, en el mérito de las alegaciones formuladas por el H. Senador Durana.
- c) Que, en cuanto al Oficio N° 15 del CRAP, de 06 de marzo de 2020, éste se refiere al uso de del “ítem de difusión” en relación con “la reciente aprobada Ley N° 21.200, y en específico, sobre la realización del próximo plebiscito nacional del día 26 de abril (de 2020)”, autorizando gastos de difusión, “respecto del próximo plebiscito nacional a celebrarse en el mes de abril del año en curso, sólo en cuanto aquellos se refieran a informar sobre el procedimiento fijado en la Ley N° 21.200, sin identificar una determinada intención de voto” (Numeral 4° del Oficio).
- d) Que, en relación al Oficio N° 72, de 31 de agosto de 2020, éste, junto con reconocer el carácter excepcional del plebiscito nacional de la Ley N° 21.200, reitera, con ocasión del inicio del período legal de campaña electoral previo al plebiscito nacional, lo ya señalado en el Oficio N° 15.
- e) Que en concreto, los Oficios del CRAP objeto de la consulta, se orientan a delimitar la aplicación de la prohibición general de uso de asignaciones parlamentarias en actos electorales o de campaña, en relación con el plebiscito nacional regulado en la Ley N° 21.200, esto es, al establecido en el artículo 130 de la Constitución Política de la República, acto electoral diferente al Plebiscito Constitucional, regulado en el artículo 142 inciso primero de la Constitución Política de la República, siendo en consecuencia aplicables, en opinión de esta Fiscalía, únicamente al Plebiscito Nacional del artículo 130 de la Constitución Política de la República.
- f) Que, en armonía con lo anterior, dada la función política que importa la actividad paramentaria, atendido lo señalado en el artículo en el artículo 66 de la Ley Orgánica del Congreso



Nacional, cualquier limitación a la facultad de emitir opiniones políticas de H. Senadores, debe ser interpretada muy restrictivamente para no socavar sus facultades constitucionales,

Atentamente,



JAVIER NORERO URRUTIA
FISCAL SENADO

